

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100129-00**, informando que i) La parte demandante allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, ii) las demandadas ISMOCOL S.A, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, allegaron escritos de contestación de la demanda, y iii) Las demandadas OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, allegaron escritos solicitando llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, se **CORRIGE** el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de una de las demandadas es OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA, y no OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

NO SE TIENEN EN CUENTA LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN realizadas por la parte actora a las demandadas ISMOCOL S.A, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA; toda vez que dichas notificaciones no tienen acuse de recibido que permita colegir al despacho la recepción efectiva de los mensajes de datos en los correos electrónicos de las demandadas, y menos aún se puede conocer la fecha efectiva de recepción de las comunicaciones, para efectos de contabilizar los términos de contestación de la demanda.

TENGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ISMOCOL S.A, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, y OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, conforme al artículo 301 del C.G.P.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de ISMOCOL S.A, a la Doctora YENNY LORENA MONTES PERDOMO, identificada con C.C. 1.075.238.462 y T.P. 214.401 del C.S. de la J., en los términos del poder especial otorgado por la CÉSAR EDUARDO MARTÍNEZ SOLANO, quien ostenta la calidad de representante legal de ISMOCOL S.A, lo cual se corrobora en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **ISMOCOL S.A.**

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA, al Doctor JUAN CAMILO LAMPREA GIL identificado con C.C. 1.014.242.610 y T.P. 367.728 del C.S. de la J., quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, firma que tiene la representación judicial del OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA, conforme al

poder otorgado por NICOLÁS RIVERA MONTOYA, quien ostenta la calidad de apoderado general de OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA; lo cual se corrobora en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de la demanda allegada por **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA**, se observa que el apoderado de dicha demandada, contesta los hechos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 31, 34, 35 y 36, refiriendo que los mismos "*no se aceptan*", lo cual no se considera como un pronunciamiento concreto frente a los hechos de la demanda, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S:

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá: (...)

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que se **niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos" (Aparte resaltado en negrilla).

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. – OCENSA**, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación de la demanda, conteste cada uno de los hechos expuestos en la demanda indicando si se admiten, se niegan o no le constan, manifestando en los dos últimos casos las razones de sus respuestas.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, al Doctor JUAN CAMILO LAMPREA GIL identificado con C.C. 1.014.242.610 y T.P. 367.728 del C.S. de la J., quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, firma que tiene la representación judicial del OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A, conforme al poder otorgado por ELAINE PATRICIA SOTO BASTIDAS, quien ostenta la calidad de representante legal de OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A; lo cual se corrobora en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la contestación de la demanda allegada por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, se observa que el apoderado de dicha demandada, contesta los hechos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 31, 34, 35 y 36, refiriendo que los mismos "*no se aceptan*", lo cual no se considera como un pronunciamiento concreto frente a los hechos de la demanda, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T y de la S.S:

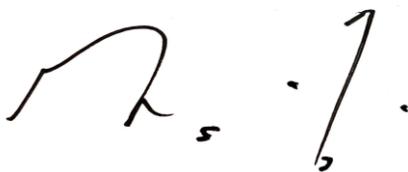
Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A**, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación de la demanda, conteste cada uno de los hechos expuestos en la demanda indicando si se admiten, se niegan o no le constan, manifestando en los dos últimos casos las razones de sus respuestas.

Fenecido el término para subsanar las contestaciones de la demanda, el despacho proferirá decisión respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **29 DE JULIO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **031**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f5623b0995f39d48c4e4af462bfa0bc56d64b9c89c15ca5baf804656ea605**

Documento generado en 28/07/2022 10:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>